

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	--------------------------------	------------------------------------

BORRADOR DE PROPUESTA DE NORMA MARCO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Autoridad competente
- Artículo 4. Declaración de enfermedad de notificación obligatoria
- Artículo 5. Reconocimiento de la categoría de riesgo
- Artículo 6. Material específico de riesgo

CAPÍTULO II. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

- Artículo 7. Establecimiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica y Control
- Artículo 8. Elementos del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control
- Artículo 9. Funciones del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control
- Artículo 10. Caso positivo y caso sospechoso
- Artículo 11. Registros
- Artículo 12. Laboratorios
- Artículo 13. Estrategia de de comunicación y concienciación
- Artículo 14. Plan de Contingencia
- Artículo 15. Sacrificio sanitario

CAPÍTULO III. MEDIDAS EN PLANTAS DE SACRIFICIO DE GANADO Y PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE DESPOJOS

- Artículo 16. Cálculo de la edad
- Artículo 17. Registro en plantas de sacrificio y plantas de procesamiento de despojos
- Artículo 18. Animales no ambulatorios
- Artículo 19. Aturdimiento y sacrificio
- Artículo 20. Extracción de material específico de riesgo (MER)
- Artículo 21. Procedimiento para la reducción de la infecciosidad

CAPÍTULO IV. ALIMENTOS PARA ANIMALES

- Artículo 22. Plan de Fiscalización de Alimentos para Animales para la prevención y control de la EEB
- Artículo 23. Prohibición de alimentar animales rumiantes con harinas de carne y hueso procedentes de rumiante
- Artículo 24. Uso de harinas de carne y huesos en animales no rumiantes
- Artículo 25. Etiquetado
- Artículo 26. Transporte, almacenamiento y distribución de alimentos para animales
- Artículo 27. Inspecciones

CAPÍTULO V. COMERCIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

- Artículo 28. Comercio de materiales de riesgo
- Artículo 29. Importación de animales vivos
- Artículo 30. Importación de productos de origen animal
- Artículo 31. Registro de importaciones
- Artículo 32. Exportación

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 33. Interpretación
- Artículo 34. Cláusula derogatoria

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	--------------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene como objeto regular la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y prevenir la transmisión de su agente causal a través de animales vivos, alimentos para animales, productos de origen animal y otros productos que puedan actuar como agentes de transmisión.

Establece el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Prevención y Control de la EEB.

Sus disposiciones son de interés público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones

Para la interpretación de este decreto se tomarán como referencia las definiciones incluidas en el Código Sanitario para animales Terrestres de la OIE, y en su defecto las siguientes definiciones:

Agente causal hace referencia al agente de la encefalopatía espongiforme bovina.

Caso positivo hace referencia al bovino declarado como positivo de EEB según se define en el artículo 10.1.

Caso sospechoso hace referencia al bovino declarado como sospechoso de EEB según se define en el artículo 10.2.

Categoría de riesgo de EEB hace referencia a la categoría de riesgo reconocida por la OIE en aplicación del Código Sanitario para Animales Terrestres.

Código Sanitario para Animales Terrestres hace referencia a la versión más actualizada del Código Sanitario para Animales Terrestres aprobado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Chicharrones designa los residuos proteicos obtenidos después de la separación parcial de la grasa y el agua durante las operaciones de desolladura de origen rumiante.

EEB hace referencia a la encefalopatía espongiforme bovina.

Harinas de Carne y Huesos (HCH) designa los productos proteicos sólidos que se obtienen cuando los tejidos animales son objeto de tratamiento térmico durante las operaciones de desolladura, e incluye los productos proteicos intermediarios que no son péptidos de peso molecular inferior a 10 000 daltons ni aminoácidos.

Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres hace referencia al manual aprobado al efecto por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

OIE hace referencia a la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Planta de procesamiento de despojos (reciclaje o “rendering”) hace referencia al establecimiento autorizado para tratar y procesar los subproductos de matanza o sacrificio de los animales.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	--------------------------------	------------------------------------

Planta de sacrificio hace referencia a los mataderos y establecimientos autorizados para el sacrificio de ganado bovino

Rastreabilidad de los animales designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

SENASA hace referencia al Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica.

Vigilancia epidemiológica hace referencia a las investigaciones continuas sobre la población bovina u otra población de riesgo, en todo el territorio nacional, con vistas a detectar la presencia, prevalencia e incidencia de enfermedad a efectos de control sanitario. La realización de pruebas diagnósticas a dicha población se considerará incluida en la vigilancia epidemiológica.

Artículo 3. Autoridad competente

El SENASA, a través de sus diferentes direcciones técnicas y regionales, será responsable de la implementación de este decreto.

Artículo 4. Declaración de enfermedad de notificación obligatoria

Se declara la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) como enfermedad de notificación obligatoria.

En cumplimiento de esta disposición:

1. Toda persona que tenga sospecha, indicio o diagnóstico de presencia de EEB en animales propios o ajenos, vivos o muertos deberá notificarlo al SENASA dentro de un plazo no superior a veinticuatro horas a partir del momento en que tuvo conocimiento.
2. El SENASA notificará a la OIE todo caso positivo de EEB.

Artículo 5. Análisis y caracterización del riesgo

La autoridad competente llevará a cabo el análisis de riesgo de EEB, con base en el Código Sanitario para Animales Terrestres (Código Sanitario) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Para el cumplimiento del presente decreto, se reconoce la categoría de riesgo-país determinada por la OIE.

Artículo 6. Material específico de riesgo

1. A los efectos del presente decreto se entiende como material específico de riesgo (MER) las partes del animal incluidas en el anexo 1. El SENASA publicará y mantendrá actualizada dicha lista a efectos de publicidad.
2. No se permitirá el uso de MER para la elaboración de productos o ingredientes destinados al consumo humano, la alimentación de animales, la preparación de fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO II. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA , PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 7. Establecimiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica Prevención y Control de la EEB

1. El SENASA aprobará e implementará el Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de la EEB (en adelante Programa de Vigilancia Epidemiológica y Control).
2. El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control incluirá las poblaciones de bovino definidas como focales por el Código Sanitario de la OIE y se implementará en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Elementos del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control, incluirá los siguientes elementos:

1. El sistema de registros y acceso a los documentos
2. El Plan de Contingencia
3. La Estrategia de capacitación y concienciación
4. El Plan de Vigilancia

Artículo 9. Funciones del Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer procedimientos de análisis de riesgo de EEB, incluyendo la recogida de datos y la toma de muestras, dirigidos a la categorización del riesgo y la verificación de los requisitos para el reconocimiento de una categoría de riesgo de EEB;
- b) establecer procedimientos de vigilancia y medidas cuarentenarias dirigidas a detectar eventuales casos positivos o casos sospechosos y reducir el riesgo de transmisión de la EEB, así como procedimientos de transmisión de la información y notificación a la OIE;
- c) establecer procedimientos a seguir cuando se detecte un caso positivo o un caso sospechoso de padecer la EEB, incluyendo la puesta en marcha de un Plan de Contingencia y medidas de control del movimiento de ganado;
- d) coordinar y presentar a la OIE la solicitud de certificación en una categoría de riesgo de EEB y el mantenimiento o mejora de la categoría de riesgo;
- e) monitorear el cumplimiento de este decreto y de las diferentes prohibiciones y medidas de reducción del riesgo recogidas de EEB;
- f) designar en coordinación con el LANASEVE, los laboratorios reconocidos oficialmente para el análisis de muestras de EEB;
- g) establecer una Estrategia de concienciación e información en materia de EEB;
- h) coordinar con la Dirección de Alimentos para Animales la elaboración e implementación de un Programa de Fiscalización de Alimentos para animales para la prevención y control de la EEB;
- i) establecer y coordinar los registros a que hace referencia el presente decreto.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

Artículo 10. Caso positivo y caso sospechoso

1. A efectos del presente decreto se considerará como “*caso positivo*” el bovino en que se haya confirmado la presencia de la EEB por un laboratorio de referencia reconocido oficialmente para este fin, haya presentado o no signos de enfermedad neurológica previamente a su muerte o sacrificio.
2. A efectos de la presente decreto se considerará “*caso sospechoso*” el bovino mayor de 24 meses de edad que manifieste o haya manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento y/o en la motricidad y/o en la sensibilidad y/o deterioro progresivo de su estado general, sin respuesta a ningún tratamiento específico, y en el que no se puede establecer un diagnóstico diferencial concluyente a su examen clínico.
3. Asimismo, se considerará caso sospechoso todo aquel declarado como tal por el SENASA con base en el análisis de riesgo.
4. La declaración de un animal como sospechoso dará lugar a la puesta en marcha del Plan de Contingencia.

Artículo 11. Registro

1. El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control establecerá y regulará los registros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, incluyendo:
 - a) el registro de los casos considerados positivos, sospechosos o de riesgo de EEB;
 - b) el registro de los exámenes clínicos y de laboratorio así como de los análisis epidemiológicos efectuados en aplicación del Programa de Vigilancia Epidemiológica y Control;
 - c) otros registros necesarios para la prevención y control de riesgos de EEB.
2. El laboratorio que realice los exámenes llevará un registro completo de las pruebas de diagnóstico para detectar la presencia de EEB.
3. Estos registros se conservarán durante, al menos, 10 años.

Artículo 12. Laboratorios

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control en coordinación con el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios, designará los laboratorios reconocidos como oficiales para la elaboración de pruebas de EEB.

Artículo 13. Estrategia de comunicación y concienciación

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control establecerá una Estrategia de Comunicación y Concienciación dirigida a veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos, sus productos y alimentos, así como otros actores, sobre los riesgos asociados a la EEB.

Artículo 14. Plan de Contingencia

El Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control establecerá un Plan de Contingencia dirigido a establecer procedimientos operacionales estandarizados para dar respuesta a una emergencia en materia de EEB. El Plan de Contingencia incluirá procedimientos de alerta, notificación y reacción, medidas para la prevención y la preparación ante la detección de un caso positivo o de riesgo y acciones específicas para la comunicación del riesgo.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

Artículo 15. Sacrificio Sanitario

El SENASA, en aplicación del artículo 98 de la Ley de Sanidad Animal, podrá crear un fondo de compensación para cubrir las indemnizaciones a los productores en caso de declaración de emergencia

CAPÍTULO III. MEDIDAS EN PLANTAS DE SACRIFICIO DE GANADO Y EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE DESPOJOS

Artículo 16. Cálculo de la edad

1. Cuando no se tenga acceso a registros que revelen la edad del animal, los médicos veterinarios responsables de los establecimientos y plantas de sacrificio determinarán la edad de los mismos utilizando la dentición de los incisivos.
2. En aquellos establecimientos en que no lleve registro de las edades de los animales sacrificados, la clasificación de riesgo tendrá en cuenta la franja de edad superior en que puedan encontrarse los animales.

Artículo 17. Registro en plantas de sacrificio y plantas de procesamiento de despojos de animales, productos y subproductos importados.

1. Sin perjuicio de la normativa nacional sobre plantas de sacrificio e inspección de carnes, las plantas de sacrificio de ganado y plantas de procesamiento de despojos deberán mantener registro de los animales bovinos y sus partes importados que ingresan en sus instalaciones;
2. Este registro habrá de incluir el nombre y datos de contacto del responsable, la edad, especie y origen de los animales, así como el país de origen, los resultados de las inspecciones *ante* y *post mortem* y los resultados de los análisis y tratamientos realizados al bovino;
3. Los MER no podrán entrar a las plantas de procesamiento de despojos. El responsable de la planta será responsable de demostrar el cumplimiento de esta obligación.
4. La información incluida en el registro será puesta a disposición del personal de inspección oficial del SENASA.

Artículo 18. Animales no ambulatorios

1. Los bovinos y otros rumiantes que lleguen a la planta de sacrificio postrados, en condición no ambulatoria, o para ser sacrificados en condición de emergencia, o que en las inspecciones ante mortem presenten señales de enfermedades nerviosas, serán considerados como animales condenados, y sus partes serán consideradas MER.
2. Los animales condenados según el párrafo 1 serán decomisados y declarados no aptos para la producción de alimentos para consumo humano o animal, fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o material médico. Las partes consideradas como MER serán eliminadas, previa notificación al SENASA, según el procedimiento de reducción de la infecciosidad establecido en aplicación del presente decreto.
3. Los veterinarios oficiales o autorizados para ello por la autoridad competente, podrán declarar la aptitud del animal para el sacrificio y consumo como excepción al apartado primero del presente artículo, siempre y cuando:
 - a. el análisis *ante mortem* permita diagnosticar que no se trata de un animal postrado por razones nerviosas, y este diagnóstico pueda corroborarse en el análisis *post mortem*;
 - b. se incluya en el análisis *post mortem* la toma de muestras para EEB;
 - c. el médico veterinario lleve a cabo la inspección correspondiente para definir si el animal puede estar destinado al consumo humano y/o animal;

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	--------------------------------	------------------------------------

- d. se eliminen completamente las partes consideradas MER;
 - e. se incluyan en el registro de la planta de sacrificio registros completos del procedimiento de inspección, incluyendo las razones que han justificado la aprobación o condena del animal para consumo humano.
4. En aplicación del Código Sanitario de la OIE, la autoridad competente aprobará los procedimientos para la destrucción de animales declarados como “caso positivo” o “condenado”.

Artículo 19. Aturdimiento y sacrificio

1. Se prohíben las técnicas de aturdimiento de bovinos, antes de ser sacrificados, que puedan producir la expansión del agente causal de la EEB, incluyendo la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana y el corte de médula espinal.
2. El Director del SENASA podrá, mediante resolución administrativa, restringir el uso de otros métodos de aturdimiento y sacrificio, cuando puedan causar riesgo de expansión del agente causal de la EEB; o autorizar el uso cuando así lo recomiende la OIE.

Artículo 20. Extracción de material específico de riesgo (MER)

1. Los MER deberán ser extraídos, identificados y desnaturalizados en plantas de sacrificio y salas de despiece autorizadas por la autoridad competente a tal efecto. Las partes del animal habrán de llegar a las plantas de procesamiento de despojos libres de MER.
2. Como excepción al párrafo 1, el SENASA podrá autorizar la extracción de la columna vertebral, libre de médula, a aquellos establecimientos y plantas de tratamiento de despojos que demuestren poseer las capacidades técnicas y la infraestructura necesarias para evitar la contaminación con otros tejidos.
3. La autorización a la que hace referencia el apartado 2 será reconocida por medio de Certificado Veterinario de Operación CVO que habrá de ser colocado en un lugar visible del establecimiento o planta.
4. La separación de tejido muscular de los huesos de la cabeza y la columna vertebral, no podrá realizarse por métodos mecánicos o utilizando alta presión.
5. Las plantas de sacrificio de ganado y plantas de procesamiento de despojos deberán elaborar e implementar procedimientos documentados para la extracción de los MER, y para evitar la contaminación con otros productos.
6. Con la excepción establecida en el apartado 2, los MER deberán estar bajo la custodia de los médicos veterinarios oficiales o regentes veterinarios de los establecimientos, quienes deberán garantizar su tratamiento o destrucción según los procedimientos de reducción de la infecciosidad establecidos por el SENASA.

Artículo 21. Procedimiento para la reducción de la infecciosidad

1. A efectos del cumplimiento de este decreto se adoptan los procedimientos de tratamiento de despojos y de reducción de la infecciosidad establecidos en el anexo 2.
2. Para la implementación de la obligación en el párrafo (1), se establece un plazo de tres años (3) contados a partir de la publicación del presente decreto.
3. El SENASA hará públicos estos procedimientos y los remitirá a las plantas de tratamiento de despojos.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO IV. ALIMENTOS PARA ANIMALES

Artículo 22. Programa de Fiscalización de Alimentos para animales para la prevención y control de la EEB

1. El Programa de Fiscalización de Alimentos para animales establecerá procedimientos para la inspección y control de los alimentos para animales bovinos y para otros animales cuyos productos y desechos puedan generar riesgo de transmisión del agente causal de la EEB.
2. El Programa de Fiscalización de Alimentos para animales será elaborado e implementado por la Dirección de alimentos para Animales en coordinación con el Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de la EEB.

Artículo 23. Prohibición de alimentar animales rumiantes con harinas de carne y hueso procedentes de mamíferos.

Se prohíbe la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso o chicharrones procedentes de mamíferos.

Artículo 24. Uso de harinas de carne y huesos (HCH) en animales no rumiantes

1. Las HCH procedentes de rumiantes serán elaboradas previa eliminación total de los MER.
2. Las plantas de producción de alimentos para animales que utilicen HCH procedentes de rumiantes habrán de establecer líneas de producción separadas para alimentos con y sin HCH procedentes de rumiantes, si se elabora alimentos para rumiantes.
3. Solo se permite la venta de HCH a establecimientos y personas que posean el CVO y cuenten con el aval de la Dirección de Alimentos para Animales.
4. Para la implementación de la obligación en el párrafo (2), se establece un plazo de tres años (3) contados a partir de la publicación del presente decreto.
5. Mientras se cumple el plazo establecido en el párrafo (4), las plantas de producción de alimentos para animales deberán aprobar e implementar procedimientos documentados dirigidos a evitar la contaminación cruzada en las líneas de producción de alimentos para rumiantes y alimentos para no rumiantes que contengan HCH procedentes de rumiantes, para lo cual:
 - i. Las Fábricas de Alimentos Balanceados deberán mantener un estricto control de todas las entradas, salidas e inventarios de HCH empleadas en la fabricación de los diferentes alimentos.
 - ii. La HCH se deberá mantener separada del resto de las materias primas para su debido control.
 - iii. En las bodegas de almacenamiento de HCH deberán implementarse estrictos controles de roedores y plagas.
 - iv. Previo a la fabricación de alimentos para rumiantes en las mismas líneas de producción para no rumiantes se deberán tomar las siguientes medidas.
 1. Limpieza de toda la línea de producción (tolvas, transportadores, elevadores, mezcladoras y ensacadoras) con algún material abrasivo (maíz) que garantice un adecuado arrastre de residuos de HCH.
 2. Elaboración de al menos 3 tandas consecutivas de algún alimento que en su formulación no cuente con HCH, para que el posible arrastre que se pueda dar no comprometa su utilización.
 3. Reducir el riesgo de contaminación cruzada en los establecimientos de producción, empaquetado, distribución o expendio, a través de indicaciones de uso, transporte, almacenaje y distribución del producto final.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

- v. Los inspectores de la DAA serán los encargados de tomar las muestras de alimentos para rumiantes para verificar la no presencia de residuos de HCH.
- vi. Luego de la etapa de producción de alimento para rumiantes, éstos deberán de contar con áreas predefinidas para el almacenamiento de producto terminado que garantice su inocuidad.
- vii. El fabricante debe de contar con registros de toda la producción de alimento para rumiantes que elabore en su planta para la eventual trazabilidad.

Artículo 25. Etiquetado

Los alimentos para animales elaborados con HCH procedentes de rumiantes deberán incluir en el etiquetado, de manera clara y visible, la leyenda:

“PROHIBIDO SU USO PARA LA ALIMENTACIÓN DE BOVINOS Y OTROS RUMIANTES”.

La autoridad competente podrá establecer requisitos adicionales de etiquetado, como la inclusión de pictogramas en los envases.

Artículo 26. Transporte, almacenamiento y distribución de alimentos

La autoridad competente aprobará medidas para el transporte, almacenamiento, precintado y distribución de alimentos para animales con el objeto de evitar la contaminación cruzada de alimentos para animales y otras sustancias producción animal.

Artículo 27. Inspecciones

En aplicación de la Ley de Sanidad Animal, el personal oficial o autorizado por el SENASA, podrá acceder en cualquier momento a los registros, documentos comerciales y certificados sanitarios de las plantas de producción y sacrificio de ganado, y a las plantas de elaboración y transformación de productos de origen bovino o alimentos para animales, con el objeto de inspeccionar los animales, tomar muestras, fotos, solicitar copias de registros y documentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Vigilancia y Control de la EEB.

CAPÍTULO V. COMERCIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Artículo 28. Comercio de materiales de riesgo

Los MER no serán objeto de comercio internacional.

Artículo 29. Importación de animales vivos

1. El certificado veterinario internacional de importación de bovinos deberá acreditar que los animales:
 - a) están identificados por medio de un sistema de identificación permanente que facilite su rastreabilidad;
 - b) provienen de un país que prohíbe expresamente la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes, y puede demostrar que esta prohibición ha entrado plenamente en vigor, al menor, cinco años antes del nacimiento de los animales;

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

c) cumplen con los requisitos de importación establecidos por el SENASA en función de la categoría de riesgo de EEB del país, zona o compartimento de origen.

2. Los responsables de los bovinos importados deberán:

- a) Guardar registro de la finca y país de origen de los animales
- b) Solicitar autorización al SENASA para su envío a sacrificio o movilización de los animales.
- c) Informar en todo caso en que fallezca un animal importado por causas diferentes de su sacrificio en la planta de sacrificio al SENASA.
- d) No enviar los animales importados a subastas ganaderas.

Artículo 30. Importación de productos de origen animal

1. El SENASA aprobará los requisitos de importación y tránsito de productos elaborados con sustancias con origen en rumiantes, tomando como referencia:
 - a) las recomendaciones para la importación de animales y productos de origen animal aprobadas por el Código Sanitario de la OIE según la categoría de riesgo de EEB;
 - b) el análisis de riesgo-producto realizado por la autoridad competente.
2. Los requisitos de importación a que se hace referencia en el apartado 1 incluirán una lista de productos para los que no se podrán exigir condiciones particulares de importación basadas en la prevención o control de la EEB, con independencia de la categoría de riesgo de EEB determinada para el país, zona o compartimento de origen. Esta lista se actualizará siguiendo la lista de productos para los que no podrán establecer requisitos basados en la EEB del Código Sanitario para animales terrestres.

Artículo 31. Registro de importaciones

En aplicación del artículo 10 del presente decreto la Dirección de Cuarentena Animal mantendrá un registro de autorizaciones de importación de bovinos, sus productos y alimentos para la producción de bovinos, incluyendo:

- a) El origen y destino de los animales y sus productos, importados en el territorio nacional, identificación del responsable o anterior propietario de los animales y productos, y su destino, sea este un nuevo comprador o la planta de sacrificio;
- b) el origen, destino, número de registro sanitario, ingredientes, marca comercial de los alimentos para rumiantes o alimentos para animales que incluyan HCH procedentes de rumiantes importados en el territorio nacional;
- c) otros requisitos establecidos por el SENASA, con el objeto de asegurar la rastreabilidad y control de los animales y sus productos, alimentos para animales y productos para uso veterinario.

Artículo 32. Exportación

1. En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de animales vivos, la Dirección de Cuarentena Animal tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) serán seleccionados para la exportación aquellos animales que no constituyan un caso sospechoso según sea definido por Programa de Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control establecido por el Capítulo II del presente decreto
- b) los animales habrán de estar identificados mediante un sistema de identificación permanente;

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	------------------------------------	------------------------------------

2. En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de HCH procedentes de rumiantes y de productos de origen animal la Dirección de Alimentos para Animales y la Dirección de Cuarentena Animal tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) la prohibición de comercio internacional de MER establecida en el artículo 29;
- b) los requisitos exigidos al país en función de la clasificación de riesgo reconocida por la OIE.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Interpretación

El presente decreto será interpretado en el marco de la *Ley de Sanidad Animal* y actuará como norma especial con respecto a las normas nacionales sobre alimentos para animales, inspección de carnes y alimentos de origen animal.

Artículo 34. Disposición derogatoria

Quedan sin efecto:

1. El Decreto Ejecutivo Nº 29285-MAG-S, publicado en Diario Oficial la Gaceta Nº 30 del 12 de febrero del 2001.
2. El Decreto Ejecutivo Nº 29282-MAG, publicado en el en Diario Oficial la Gaceta Nº 30 el 12 febrero de 2001.

SENASA	Propuesta decreto Medidas para la prevención de las encefalopatías espongiformes transmisibles	Versión Nº 7.	Fecha: 04/06/2010
---------------	---	--------------------------------	------------------------------------

ANEXO 1. MATERIALES ESPECÍFICOS DE RIESGO

A efectos del presente Decreto se entenderán como materiales específicos de riesgo los siguientes:

- A. Partes de bovinos:
 - a. Para los países clasificados como de riesgo controlado o insignificante,
 - i. amígdalas e íleon distal de bovinos de cualquier edad
 - b. Para los países clasificados como de riesgo controlado,
 - i. encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral de bovinos sacrificados con más de 30 meses de edad
 - c. Para los países clasificados como de riesgo indeterminado,
 - i. encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral de bovinos sacrificados con más de 12 meses de edad.

ANEXO 2. PROCEDIMIENTOS PARA REDUCIR LA INFECCIOSIDAD DEL AGENTE DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA EN LAS HARINAS DE CARNE Y HUESOS

Para reducir la infecciosidad de cualquier agente de encefalopatía espongiforme transmisible que pueda estar presente durante la elaboración de harinas de carne y huesos que contienen proteínas de rumiantes, se utilizará el procedimiento siguiente:

- a. La materia prima será reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm antes de ser sometida a tratamiento térmico.
- b. La materia prima será sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133°C por lo menos durante 20 minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres bares.